



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

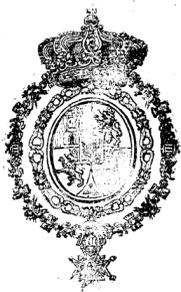
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año) with corresponding prices in reales.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) con presencia de cuanto V. E. ha manifestado en sus comunicaciones de 2 y 10 de Agosto último, refiriéndose a las que le han dirigido D. Ramon Salinas y Góngora Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, en la provincia de Cuenca, y el primer Jefe del primer tercio del Cuerpo de su cargo, con respecto al importante servicio que ha prestado el Capitan graduado D. Valentin Rábago y Martinez, Teniente de la cuarta compañía de infantería del mismo, que con el celo, actividad y especial tino que dice le distinguen para el descubrimiento de los criminales y que acaba de desplegar en la captura de los cinco acusados que en la noche del día 9 de Marzo de este año robaron la casa del propietario D. Francisco Perez y Peráltez, vecino de la villa de Alarcon, partido de Lucena, habiéndolos puesto bajo el fallo de la ley; se ha servido resolver en 28 del mismo, y de conformidad con lo propuesto por V. E., que al expresado Oficial se le den las gracias en su Real nombre, por el importante servicio de que queda hecha mención, publicándose en la Gaceta oficial del Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1859.

O'Donnell.—Sr. Director general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 26 del actual al Director general de infantería, lo que sigue.

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.), de lo manifestado por V. E. en su escrito de 11 de Julio último acerca de la facilidad con que se deterioran las carabinas rayadas a causa de la disposición interior del cañon y del uso continuado de figurar la carga, y de hacer con ellas disparos de cartuchos sin bala. Enterada S. M. y con objeto de procurar en lo posible la mayor duración del armamento, se ha servido disponer, de conformidad con lo expuesto por V. E. en su citada comunicacion, quede en lo sucesivo prohibido el figurar la carga y verificar los referidos disparos de cartuchos sin bala, tanto con las carabinas de los batallones de cazadores como con los fusiles rayados que reciban los regimientos de linea; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los distritos vigilen en los suyos respectivos el exacto cumplimiento de la preinserta disposicion.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

Núm. 16.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso, con fecha 27 del actual, al Capitan general de Filipinas, lo que sigue.

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia promovida por D. Joaquin Monet y Estevez, Coronel de infantería de ese ejército, en solicitud de

que por la Caja general de Ultramar se entregue mensualmente a su apoderado la cantidad de 1.000 reales con cargo a sus sueldos para acudir a las atenciones de su familia en la Peninsula. Enterada S. M., así como de lo informado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la Seccion de Guerra del Consejo de Estado en sus respectivas acordadas de 8 de Abril y 15 de Julio últimos; teniendo presente las diversas Reales ordenes que se han expedido con el objeto de atender a las familias de los Jefes y Oficiales que han pasado a continuar sus servicios a los ejércitos de Ultramar, sin dejar por eso de poner a cubierto los intereses del Estado, y deseando conciliar con los de los cuerpos que se guardan en la referida Caja de Ultramar, el que a las familias de los que son destinados a tan remotos paises se les proporcionen los medios de recibir periódicamente las asignaciones que los mismos les hagan, se ha dignado en tal concepto dictar las reglas siguientes:

1.º Todo Jefe u Oficial que pase a los ejércitos de Ultramar y desee dejar a su familia asignada alguna cantidad mensual con cargo a sus sueldos, podrá manifestarlo al Cajero general de Ultramar por medio de oficio, en que se designe por su nombre y apellido patrono y materno, profesion u oficio ó vecindad, la persona que ha de recibir el dinero; en el concepto de que en ningún tiempo podrá exceder la cantidad que se asigne de la mitad del sueldo que disfrute el interesado.

2.º Tan luego como el Jefe u Oficial que haga uso de la facultad concedida en la regla anterior haya verificado su embarque, podrá la referida persona, con certificado de haberlo efectuado, reclamar de dicho Cajero la primera mensualidad, y este entregársela despues de asegurado de la identidad de ella, siempre que personalmente se le presente por residir en Madrid ó sus inmediaciones; y en caso contrario deberá remitir la libranza del dinero a la Autoridad militar del punto donde reside dicha persona ó del más inmediato, a fin de que, previa siempre suidentidad, pueda entregársela, reconociendo el recibo de

la total cantidad para remitirlo al Cajero general, aun cuando de ella se haya descontado el tanto por ciento por razon de giro.

3.º El oficio que el Jefe u Oficial haya pasado al Cajero, será trasladado al Capitan general por el primer correo que salga para la posesion de Ultramar a que aquel vaya destinado, a fin de que en el momento de su llegada dé las ordenes para el depósito de tres mensualidades en esas islas, y de una en las de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, cuyo depósito servirá de garantía para responder a las entregas de que se trata.

4.º A pesar de estar hecho el depósito se continuará descontando mensualmente de sus sueldos al Jefe u Oficial la cantidad que haya asignado; pero el Capitan general en el momento que aquel esté completo dará aviso al Cajero general.

5.º El Cajero general satisfará en los términos detallados en la regla 2.ª, un mes despues de haber verificado el embarque los Jefes u Oficiales destinados a esas islas, la mitad de la asignacion hecha, y despues igual cantidad en los meses sucesivos, hasta que llegue el aviso de haberse constituido el depósito, en cuyo caso se completará lo descontado; y respecto a las familias de los destinados a las de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, se les continuará satisfaciendo sus asignaciones desde el momento en que el Capitan general dé aviso de haberse efectuado el referido depósito: estos pagos seguirán haciéndose en fin de los meses a que correspondan, y sin interrupcion alguna, hasta nueva noticia del Capitan general respectivo, que le dará al Cajero de Ultramar en el instante en que el Jefe u Oficial asignante deje de depositar cantidades, bien por determinacion propia, por baja en el cuerpo u otro cualquier motivo.

6.º Recibido que sea por el Cajero general este aviso, suspenderá los pagos, y el dinero a la sazón en depósito quedará, como es consiguiente, a disposicion del interesado.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos

consecuentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de...

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia promovida en 2 de Mayo de 1858 por el Comisario Ordenador honorario de Marina y Administrador de Hacienda pública de Granada Don Antonio García de Longoria, en súplica de que se declare a los aforados de Marina el derecho a obtener de las Autoridades militares el correspondiente pasaporte cuando les sea preciso trasladarse de un punto para otro, sin que sea obstáculo el que sirvan en la carrera de Hacienda; y S. M., de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha venido en desestimar la solicitud de que se trata, y en hacer extensivos a todos los aforados de marina que sirven en otras carreras, los preceptos del Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 25 de Setiembre de 1797, circulado en Marina el 16 de Octubre del mismo año, y de la Real orden de 25 de Setiembre de 1827, que declararon cesantes en el fuero de Marina a los Oficiales de la Armada, así vivos como retirados, que ya no corresponden al cuerpo por haber pasado a otras carreras.

En su consecuencia dispone S. M. que a ningún individuo de los que se encuentren en dicho caso se le facilite en adelante pasaporte por las Autoridades dependientes de este Ministerio, ni se le admita recurso alguno que tenga por objeto usar del fuero militar.

Digolo a V. E. de Real orden para conocimiento de esa Corporacion y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1859.—Mac-Crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

DIRECCION DEL PERSONAL.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios del antiguo reino de Valencia correspondientes al año bisiesto de 1860.

POSICION GEOGRAFICA DE VALENCIA.

Latitud... 39° 32' 0" N. Longitud... 0° 23m 40s, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H., M., que estan a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil a que se verifican los ortos y ocasos del Sol en el año de 1860.

Large table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises (Ortos) and sunsets (Ocasos) in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN VALENCIA EN EL AÑO DE 1860.

Table with columns for months (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE) and rows for lunar phases (e.g., Cuarto creciente, Luna llena, Cuarto menguante) with corresponding dates and times.

ENERO 22.

Eclipse anular de Sol, invisible en Valencia. El eclipse principia en la tierra á 9 horas 29 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 106° 7' al E. de San Fernando, y latitud -49° 21'.

FEBRERO 6-7

Eclipse parcial de Luna, visible en Valencia. Principio del eclipse á la una y un minuto de la madrugada.

Medio del eclipse á las 2 y 28 minutos de la madrugada. Fin del eclipse á las 3 y 51 minutos de la mañana. El principio de este eclipse será visible en toda Europa y África, en gran parte de Asia y en casi toda la América, en parte del Océano Pacífico, en todo el Atlántico y en parte del Océano Índico.

JULIO 17-18.

Eclipse total de Sol, visible en Valencia. El eclipse principia en la tierra el día 17 á 23 horas 29 minutos un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 96° 4' al O. de San Fernando, y latitud +34° 43'.

medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 43° al E. de San Fernando, y latitud +15° 31'. El eclipse termina en la tierra el día 18 á 4 horas 31 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 25° 11' al E. de San Fernando, y latitud +4° 17'.

AGOSTO 4.

Eclipse parcial de Luna, invisible en Valencia. Principio del eclipse á las 4 y 7 minutos de la tarde. Medio del eclipse á las 5 y 21 minutos de la tarde. Fin del eclipse á las 6 y 39 minutos de la tarde.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Laureano Acevedo, á nombre de Doña Basilia Lopez Rodriguez, viuda del Brigadier D. Francisco de Paula Bustamante, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 4 de Agosto de 1857, por la que se fijó en 7.000 rs. la pensión de la Doña Basilia.

Visto: Vista la reclamación de esta interesada para que, abonando á su difunto esposo la antigüedad que le correspondía en su plaza de capitán de milicias del Ministerio de la Guerra, se le concediesen los ascensos reglamentarios de escala, y se le declarase el empleo de Oficial primero, á fin de que pudiese mejorar su pensión de viudedad.

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1856, dictada por el Ministerio de la Guerra, en la que se accedió á dicha solicitud, fundándose en que se halla dispuesto en los diferentes Reales decretos de organización de la Secretaría de aquel Ministerio, que la antigüedad es la base de los ascensos dentro de ella; que el Brigadier Bustamante tenía su antigüedad superior á los primeros Oficiales, que eran entonces efectivos; y que no se crea justo que la Doña Basilia careciese de un derecho que ya no podía aplicarse á su esposo.

Vista la comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda, trasladada á la Junta de Clases pasivas, y el acuerdo de esta de 16 de Mayo del mismo año en que se suspendieron los efectos de la mencionada Real orden, mediante á ser condición precisa para la declaración de viudedades que los causantes hayan tomado posesión de su destino, y que lo hayan servido dos años, conforme á la ley de Presupuestos de 1855:

Vistas las reiteradas instancias de Doña Basilia y las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1856 y 16 de Enero de 1857, en las que por el Ministerio de la Guerra se significó al de Hacienda tuviera presente que el empleo de Oficial primero que hubiese correspondido á Bustamante en 9 de Noviembre de 1852, si hubiera vivido, estaba comprendido en la Real orden de 30 de Agosto de 1854:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1857, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se fijó la pensión en 7.000 rs.:

Vista la demanda presentada por la Doña Basilia Lopez Rodriguez, representada por D. Laureano Acevedo, en la que solicita se revoque el acuerdo de la referida Junta, y se le reconozca la viudedad relativa al destino de Oficial primero del Ministerio de la Guerra, que debió disfrutar su difunto esposo el Brigadier Bustamante:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pretende se confirme la resolución del Ministerio de Hacienda, denegatoria de las instancias de la interesada: Vistos los expedientes formados á solicitud de Doña Luisa Martinez de Viergol, viuda del Brigadier Don Juan Lacarte, otro de Doña Manuela Martinez y Mármo, viuda del Brigadier D. Agustín Oviedo, y otro de Doña Primitiva Escalera y Orzá, viuda del Teniente Coronel graduado D. Benito Zubano, traídos como antecedentes de casos análogos, y sus respectivas resoluciones:

Visto el reglamento de Monte-pío de los Ministros, y las leyes de presupuestos de 1835 y 1855: Considerando que la pretensión de Doña Basilia Lopez y Rodriguez no puede fundarse en las disposiciones del reglamento de Monte-pío, ni en lo preceptuado acerca de viudedades en las leyes vigentes de presupuestos:

Considerando que tampoco puede fundarse en disposiciones generales aclaratorias hechas por el Ministerio de Hacienda, del cual deben emanar todas las que se refieren á las clases pasivas, exceptuado solo lo que dice relación á los Jofes, Oficiales y tropa del ejército y Armada:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fausto Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landá, el Marqués de Somenos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Manuel Moreno Lopez, y D. Cirilo Alvarez, y eno en confirmación ni Real orden de 4 de Agosto de 1857, y en absolver á la Administración de la demanda propuesta contra ella por Doña Basilia Lopez y Rodriguez:

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

tando que ella residia en Madrid y que su esposo estaba en San Hilario, y que constando el paradero de uno y otra, debía evitarse su citación por los periódicos, haciéndola en su respectiva residencia. Resultando que dirigido expediente á San Hilario, ya no se halla en aquel punto á Pujades, y que citada Doña Luisa en esta corte, acudió aquel al Juzgado del distrito de la Audiencia para que requiriese de inhibición al exhortante, como lo hizo, fundado en que la acción intentada era personal; en que para las de esta clase debía buscarse al demandado en su domicilio, y en que los esposos Pujades lo tenían en esta corte, lo cual pretendió justificar con una certificación expedida el día 11 de Enero de este año por el Inspector de viudedades del distrito de la Aduna, en la que se dice que en su oficina obraba un padrón de Pujades y su esposa, habitantes en la calle de Alcalá, núm. 13, que habia sido formado en 8 de Diciembre anterior por orden del Gobernador de la provincia:

Resultando que el Juez de primera instancia de Barcelona accedió á la inhibición propuesta, y que reclamada esta providencia por Comelles, por los demandados habian sido empadronados en el cuarto distrito de aquella capital en 20 de Mayo de 1855 y no habian levantado su domicilio hasta el 23 de Diciembre de este mismo año, en virtud de lo que se dice en el expediente por el Comisario de vigilancia de dicho cuarto distrito, revocó la Sala primera de aquella Real Audiencia dicha inhibición, mandando al Juez de primera instancia que continuara su instancia con competencia, como lo hizo, habiendo en su consecuencia, y por insistencia de Comelles en la suya, reunido uno y otro sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antonio de Echarrri. Considerando que la acción intentada por D. Ramon Comelles es personal, y que cuando no está expreso el lugar en que deba cumplirse la obligación, es competente para conocer de las de aquella clase el Juez del domicilio ó el del lugar del contrato, á elección del demandante:

Considerando que de los documentos presentados en autos aparece que el domicilio de D. Joaquín Pujades y su esposa desde el mes de Mayo hasta el de Diciembre del año último fué Barcelona, pues aun dando todo el valor que pudieran desear á la dimitida certificación que ellos presentaron, resulta que hasta el 8 del último mes no figuraron en los padrones de esta corte, y por el contrario, de la expedida en Barcelona aparece que el 23 del mismo mes levantaron su domicilio de aquella ciudad:

Considerando, por consecuencia, que en el mes de Octubre en que se presentó la demanda, el demandado legal y conocido de Pujades y su esposa era Barcelona, y declaramos que el conocimiento de la demanda presentada por D. Ramon Comelles corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de aquella ciudad, al que se remitirán las actuaciones para lo que proceda en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Varquez.—Luis Gisbert.—Miguel Oca.—Antonio de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 9 de Setiembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELLES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de las libras necesarias para hacer los asientos de los ganados que circulan por la zona en el año próximo de 1860.

1.º El número de libras, que habrá de construirse, son 95, de la clase, forma, tamaño y número de hojas que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección general.

2.º Los libros deberán ser de buen papel de tina, impresos y rayados, según los modelos que se manifestarán; la encuadernación será en cuaderno con cubiertas de badana, á lomo suelto y fuerte.

3.º La entrega de los libros deberá hacerse precisamente á los 40 dias de adjudicado el contrato.

4.º Dicha entrega se verificará en esta Dirección general al Oficial de su mismo cargo á efecto de que el firmará el oportuno recibo y la conformidad de ser iguales á los modelos, y la construcción arreglada á las condiciones establecidas, previo el V.º B.º del Sr. Director.

5.º Hecha la entrega y aprobados los libros por consecuencia del reconocimiento indicado, el contratista presentará la oportuna cuenta del importe á que ascienda este servicio, á la cual servirá de comprobante el recibo que según lo dispuesto en la condición anterior, deberá expedirle el Oficial encargado, y estando conforme se dispondrá su abono.

6.º Si el rematante no entregase todos los libros en el tiempo marcado ó dejase de cumplir las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido en perjuicio suyo, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese del primero al segundo, y los perjuicios que se originasen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado, y si no alcanzaren, se repetirá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, la Dirección hará construir por cuenta de la Hacienda los referidos libros con perjuicio tambien del primer rematante en todas sus consecuencias.

7.º El precio máximo que se satisfará por los 95 libros será 4.868 rs.

8.º El pago tendrá lugar al mes siguiente de haberse hecho la entrega si esta se hubiese verificado antes del día 14, y si no en otros meses, en conformidad con el sistema de distribución de fondos que actualmente se observa.

9.º Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, y autorizados con las firmas de los que las hagan ó sus apoderados, llenando en letra y no en guarismo los huecos que quedan en blanco, en la inteligencia de que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de dichos libros, y el tiempo en que se han de dar constructos.

10.º No admitirá plego alguno, al cual no se acompañe documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos 500 rs. en metálico, ó triple valor en títulos del 3 por 100. Concluida la subasta se devolverán en seguida los documentos de depósito referidos, excepto el del rematante.

11.º La subasta se celebrará el día 12 de Octubre próximo en la Dirección general de Aduanas y Aranceles; presidirá el acto el Director general, asociado del Subdirector primero y Secretario de la misma, y de uno de los Co-Asesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda.

12.º El día de la subasta desde las dos y media á tres de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición; estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, siempre que tengan las circunstancias que se expresan en la condición 10. Pasado dicho tiempo se procederá á la apertura de los

pliegos presentados, declarando en presencia de los licitadores la adjudicación al mejor postor.

13.º Si resultase empate entre dos ó más proposiciones, se abrirá seguidamente nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo en tres los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

14.º Aquel á cuyo favor se declare la adjudicación, en los ocho dias siguientes al en que se le de conocimiento de la aprobación de la subasta por la Superioridad, ampliará el depósito de que se habla en la condición 10 á 1.000 rs. en metálico ó títulos del 3 por 100 al precio de cotización del octavo día anterior al en que se verifique. Los documentos que acrediten, así el depósito como su ampliación, se conservarán en el expediente que se abra para el contrato, y solo serán devueltos cuando se haya hecho la entrega de las libras, y de pues del reconocimiento de que trata la 1.ª condición.

15.º Aquel á cuyo favor quedare el remate á los ocho dias de notificación la aprobación, procederá á la extensión de la oportuna escritura de obligación, de cumplir todas las cláusulas del contrato, si no de su cuenta los gastos que origine la escritura mencionada.

16.º La adjudicación de este contrato se someterá á la aprobación de S. M., considerándose sin valor ni efecto hasta que la haya otorgado, y sea conmutado, en virtud de Real decreto de 7 de Setiembre de 1859.—El Director general de Aduanas y Aranceles, L. Ballesteros.

Modelo de proposición.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta número... del día... y en el Boletín oficial de esta provincia número... del día... que suscribe, vecino de..., se comprometo á construir los 95 libros para los asientos de los ganados que circulan por la zona fiscal, en el año de 1860 en la cantidad de... rs. vn., y en pagarlos en la Dirección general de Aduanas y Aranceles, término de 40 dias, adiantando ademas y satisfaciéndome en un todo á las condiciones en dicho pliego expresadas. (Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Requiere 1.º

A consecuencia de lo prevenido en Real orden de 24 del mes y año anterior, el Director general de Instrucción pública ha señalado el día 21 del corriente á hora de la tarde de cada día, para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y presupuesto correspondientes. La subasta de ejecución de varias obras de reparación en el Palacio Arzobispal de Alcalá de Henares, cuyo importe asciende á la cantidad de 33.857 rs. vn.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo siguiente, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella la suma de 2.000 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que con este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

Si resultase uno ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y únicamente entre sus autores, á nueva licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora de 400 reales por lo ménos, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 200 rs. cada puja.

Madrid 10 de Setiembre de 1859.—El Director general anterior, Aureliano Fernandez Guerra.

Modelo de la proposición. D. N.º..., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicar en pública subasta la construcción de varias obras en el Palacio Arzobispal de Alcalá de Henares, se comprometo á hacerlas con estricta sujeción al pliego de condiciones que se adjunta, en la cantidad de... que se pondrá en letra y no en guarismo, la cantidad que incluye el proponente, que sea admitido el tipo fijo á reducción.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

No habiendo tenido efecto la venta en subasta pública de cuatro caballos, procedentes del depósito central de Llanes, anunciada para el 9 del corriente, se señaló el día 21 del actual para celebrarla á las nueve de la mañana en la Escuela superior de Veterinaria, bajo los precios y condiciones siguientes:

Desfogado, 1.200 rs. Cedral, 2.000. Sargu, 2.500. Rival, 3.500.

No se admitirá postor inferior al precio de la tasación.

Cada caballo será objeto de una subasta, celebrándose en ella un cuarto de hora.

La persona á cuyo favor se declare el remate entregará en el acto 500 rs. y el resto cuando se apruebe por esta Dirección y se le haga entrega del caballo.

Pueden verse á cualquiera hora del día en la expresada Escuela de Veterinaria, sita en el paseo de Recoletos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Camboas.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Pamplona á Camboas y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en 10 horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Murcia y Alicante.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Correos de Pamplona.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obliga-

ción de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el contrato, si lo que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Murcia y Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que se señale en dicho Boletín.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se describirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Yo obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Murcia á Alicante y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en que se declara que no se cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Condiciones adicionales. Si el servicio se hiciese en carruajes, deberán estos tener un almacén separado donde vaya la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 31 de Agosto de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Camboas.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Pamplona á Camboas y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Correos de Pamplona.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obliga-

ción de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el contrato, si lo que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Pamplona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Camboas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que se señale en dicho Boletín.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se describirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Yo obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Pamplona á Camboas y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en que se declara que no se cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 31 de Agosto de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 40 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de este día.

público lista de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 4.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el día 29, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 4.500.000 rs., dozava parte de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta obligación.

De la referida suma se invertirá: 750.000 rs. en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase.

Table with 2 columns: Amount and Description. 375.000 en la segunda clase inferior, y 375.000 en la segunda clase exterior, en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan, solo se admitirán títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Art. 75. «La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos, de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse, y lo consignará, con los demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. «Las proposiciones de ventas de efectos públicos se harán por los licitadores en pliegos cerrados, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiere consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

«Se desearán desde luego las que sean superiores al precio señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º «Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º «En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º «Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará á la suma en cuestión por iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º «Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

Art. 78. «Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso á los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una y otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Septiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 3 de Octubre próximo, debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el 7, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demas que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposición, cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se consignarán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el día 28 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, ó Consulado de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el Presidente de España establecidas en aquellas capitales, ó Consúl de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comisión á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Septiembre de 1852.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Quando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la Comisión respectiva, ó Consúl de S. M. en Amsterdam, á fin de que la ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese hecho la adjudicación en una letra renuda á los días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasará á la Junta, el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Consúl de S. M. en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeración de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales sin perjuicio de reunir, despues con toda brevedad los documentos de crédito admitidos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consiguiente á lo prevenido en el Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración, por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 2 de Septiembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, P. A. Adaro.

posicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior. Madrid 2 de Septiembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, P. A. Adaro.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar el día 3 de Octubre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de rs. vn. nominales de Deuda amortizable en los títulos que á continuación se expresan, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Table with 4 columns: Titulos, Series, Numeracion, Importe. Madrid de Septiembre de 1859.

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el 28 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectivo al presente mes.

La cantidad que debe invertirse en la adquisición de los referidos efectos es la de 666.666 rs. vn., distribuidos en la forma siguiente: 222.222 para la Deuda preferente } goceen ó no interese; 444.444 para la no preferente. }

en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagares del Tesoro, y de ningún modo carpetas de prestación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por los de Deuda preferente, y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades.

Quando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados observando las reglas siguientes:

1.º En las horas anteriores á la señalada para la subasta por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometen entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten, incluyendo en cada uno de ellos las proposiciones de Deuda preferente de las de no preferente.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago que corresponde.

Y 4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados, en el acto de constituirse la Junta, al Presidente de la misma, exhibiendo las cartas de pago respectivas á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones, con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todos los que se hallen suscritos por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda de lo correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento se hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 1.º de Octubre próximo, perderá dicho depósito y también el derecho á la adjudicación; debiendo advertirse que el pago de dichos documentos no podrá tener efecto hasta el 5 del mismo mes, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demas que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.

Con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración, por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 2 de Septiembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, P. A. Adaro.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar el día 1.º de Octubre próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de reales vellón en billetes del Tesoro de la clase cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

Table with 4 columns: Titulos, Serie, Numeracion, Importe. Madrid de Septiembre de 1859.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, tendrá efecto el día 30 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material.

La cantidad que ha de invertirse en la adquisición de los referidos efectos es la de 1.000.000 de reales por cuenta de la consignada en el presupuesto corriente para esta obligación.

La subasta se verificará bajo las bases siguientes: 1.º En el día anterior al en que se celebre la subasta, la Junta fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los mencionados efectos, y lo consignará en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

2.º Las proposiciones de ventas se harán por los licitadores en pliegos cerrados, constituyendo previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicación á 5 de Octubre próximo, debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto los días 10 y 11, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demas que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en me-

tálico del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la expresada Tesorería hasta las once del día en que se verifique la subasta.

3.º En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, en la que ante todo se abrirá el pliego en que se hubiese consignado el precio máximo, y despues los de las proposiciones, desechándose desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.

4.º Clasificadas las demas de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos, y en igualdad de precios las de menores cantidades.

5.º Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones de un mismo precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

6.º El mismo método se observará cuando haya dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

7.º Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso á los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una y otra á la subasta siguiente.

8.º Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

9.º En pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán los títulos y residuos de la Deuda del personal ya emitidos.

Con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 24 de Junio del año de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la clase de Deuda, la numeración correlativa de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan, y en las cuales se estampará la numeración de los mismos, por orden correlativo de menor á mayor.

5.º A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, con y sin afectación, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que se hallen constituido en Tesorería dicho depósito.

Madrid 2 de Septiembre de 1859.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, P. A. Adaro.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública en los días 1 ó 3 de Octubre próximo la suma de rs. vn. en títulos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de y centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with 4 columns: Titulos, Series, Numeracion, Importe. Madrid de Septiembre de 1859.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Miras.—Yam.—2 296

Habiéndose expedido el título de propiedad de la mina de plomo argentífero, denominada *Croscina*, situada en el término municipal de Cadalso, á favor de la sociedad *La Rescatada*, e ignorándose quien sea en la actualidad el presidente de la referida sociedad, se le cita por medio de este aviso, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en la Sección de Fomento de esta provincia á recoger el mencionado título de propiedad; en la inteligencia de que no verificarlo le parará perjuicio.

Madrid 7 de Septiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armiño. 3797—2

Por llevar dos postillones de la empresa del Norte y Mediodía en el estribo del coche que conducía con Dirección á Alcobendas el mayoral Jesus Telles de la de Posiciones generales, se le impuso el día 7 de Agosto último, la multa de 10 rs. por haberse cometido el día 13 de Mayo de 1857, la multa de 80 rs. vn. que ha hecho efectiva en el papel correspondiente.

Lo que he dispuesto anunciar para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 13 de Mayo último.

Madrid 10 de Septiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armiño.

Por llevar dos postillones de la empresa del zagal la tarde del 13 de Agosto último Pedro del Arco, alias Alcalá, mayoral de la empresa de Diligencias generales, en el coche que conducía con dirección á Alcobendas, le he impuesto, con arreglo al art. 35 del reglamento de Carrejas de 13 de Mayo de 1857, la multa de 80 rs. vn. que ha hecho efectiva en el papel correspondiente.

Lo que he dispuesto anunciar para conocimiento del público y en cumplimiento á lo mencionado en Real orden de 13 de Mayo último.

Madrid 10 de Septiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armiño.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II

El día 11 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha núm. 25, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo, y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribución, la construcción de la galería de distribución del Estero que se proyecta en las calles de la Montera, Puerta del Sol y Cortes, para la recolección de las aguas, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, el cual ha sido aprobado por S. M. en Real orden de 16 de Octubre del año último, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.º Las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito así como tambien las que excedan del tipo de rs. vn. 1.083 en que ha sido presupuestado el metro lineal de la galería.

2.º Las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de reales vellón 50.000 en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

3.º Se dará principio á la hora señalada, por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar, y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que les ocurran, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

4.º Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, desechándose en el acto las que carezcan del requisito de que se ha hecho mención en la prevención 2.º declarándose acto continuo la que resulte ser más ventajosa, y extendiéndose acto formal de todo autorizado por el Secretario.

5.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aperturándolo antes por tres veces.

6.º Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten, se pondrán en una caja con bolas numeradas cuantos sean los proponentes, la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviese el número más bajo será preferido interin no se mejore su propuesta.

7.º No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M. en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

8.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta recibirán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Modelo que se cita.

D. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Septiembre de 1859 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la galería de distribución del Estero, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, sujetándose en un todo á los exesados requisitos y condiciones, al precio de reales vellón (en letra) por metro lineal.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones que ademas de las generales de obras públicas ha de regir en la construcción de la galería de distribución del Estero.

Artículo 1.º La subasta comprende: 1.º La construcción de la galería.

2.º La de los registros para colocar las llaves y las piezas para la derivación ó toma de aguas de las cañerías secundarias.

3.º La de las rampas para la bajada de los tubos.

4.º La de los pozos de bajada.

Art. 2.º La dirección de la galería, su profundidad, rasantes, forma, dimensiones y clase de fabrica, serán las que oportunamente marcan los planos.

Art. 3.º La excavación se hará á cielo abierto y con arreglo á la forma y dimensiones exteriores de la obra, en la inteligencia de que la fabrica deberá estar con el terreno, dándola el contratista mayores gruesos á su costa si para ello fuese necesario por estar mal hecha la excavación.

Art. 4.º Los registros para las llaves, las rampas para el descenso de los tubos y los pozos de bajada se construirán conforme á los modelos que presentan los planos.

Art. 5.º Se acodalarán todas las excavaciones, así las que se hagan para la construcción de la galería, como las de los registros, rampas y bajadas por cuenta del contratista. El acodado se hará en un todo conforme al que representan los planos y con las clases de madera que marcan dichos planos.

Art. 6.º A fin de evitar todo depósito de tierras en la calle, se observarán en la apertura de la zanja y construcción de la galería las prescripciones siguientes: Se empezará á hacer la excavación de los primeros 60 metros (ó la longitud que designe el Ingeniero) transportando las tierras fuera de la población á medida que se vayan trayendo de la zanja. Llegada esta á su mayor profundidad, se construirá la galería, y una vez terminada y despues de reconocida por el Ingeniero, se empezará la excavación de los 60 metros siguientes, empleando las primeras tierras que se extraigan en terraplenar la parte de zanja que haya encima de la galería ya terminada, y transportando las restantes fuera de la población, continuando así hasta terminar la galería.

Art. 7.º La excavación de la galería se hará en la forma y dimensiones exteriores de la obra, en la inteligencia de que se observarán todos los principios de una buena construcción, sujetándose en esta parte el contratista á cuantas prescripciones le haga el Ingeniero.

Art. 8.º Todo el ladrillo que se emplee será del conocido en Madrid con el nombre de ladrillo fino, y ha de estar perfectamente elaborado y cocido, desechándose el que no reuna estas condiciones.

Art. 9.º La sillera será de grano fino é igual, labrándose sus lechos, paramentos y juntas á escoda y con arreglo á las plantillas que trazará el Ingeniero.

Art. 10.º La piedra para el hormigon se machacará de manera que su mayor dimension no llegue á 5 centímetros; ha de estar perfectamente limpia de tierra, zaramillo, y lavándola en caso contrario el contratista hasta limpiarla perfectamente, y siempre se ha de mojar antes de reunir á la mezcla para formar el hormigon.

Art. 11.º El mortero será de cal hidráulica, y su fabricación se hará con arreglo á las instrucciones del Ingeniero encargado de la obra.

Art. 12.º Los pagos se harán mensualmente por metro lineal de galería concluida y al precio á que esta última haya quedado en el remate.

Art. 13.º Los registros, las rampas y los pozos se abonarán por metros cúbicos y á los precios que para dichas unidades marcan los presupuestos, despues de haber hecho en estos precios la misma rebaja proporcional que el contratista haya hecho en el remate sobre el metro lineal de galería.

Art. 14.º Las certificaciones mensuales para el abono de las obras se expedirán por el Ingeniero encargado de las mismas y con el *pique* del Director, y en ellas se expresará y acreditará el importe de todos los metros, rampas y pozos que se hubiesen terminado en el mes.

Art. 15.º Si por cualquiera circunstancia fuese necesario introducir alguna variación en la obra, se sujetará á ella el contratista, sin tener por eso derecho á reclamación de ninguna especie; pero se le abonará ó descontará el importe de la variación con arreglo á los precios que para las diferentes clases de obra marca el presupuesto, haciendo en dichos precios la rebaja de que habla el art. 14.

Sin embargo, si dicha variación llegase á ascender al 20 por 100 del importe total de la obra á los precios del remate, podrá el contratista rescindir su compromiso, pero sin derecho á reclamar indemnización alguna.

Art. 16.º Las obras extraordinarias que sea preciso ejecutar á causa de la mala calidad del terreno ó de las cuevas y minados que en el aparecen, se abonarán por separado al contratista. Estos abonos se harán á los precios que para las diferentes clases de obra marcan los presupuestos, pero haciendo en estos precios la rebaja de que habla el art. 13.

Art. 17.º En los casos excepcionales en que á juicio del Ingeniero sea indispensable continuar los trabajos durante la noche, se abonará al contratista el gasto del alumbrado y el exceso de precio que los jornales de noche tengan sobre los del día.

Art. 18.º El contratista principiará las obras á los 20 días cuando más, á contar de aquel en que se le notifique la aprobación del remate.

Art. 19.º Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de seis meses.

Art. 20.º Si á juicio del Ingeniero las obras no marchasen con la actividad necesaria para concluir las dentro del plazo fijado en el artículo anterior, prevendrá por escrito al contratista las disposiciones que juzgue convenientes; y caso de no ser obedecido, se dará cuenta por la Dirección al Consejo, quien podrá entonces rescindir la contrata, perdiendo la fianza el contratista.

Art. 21.º Terminadas las obras, se dispondrá por la Dirección una recepción y medición general de todas ellas, á

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 6 de Setiembre de la noche a la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección y fuerza del viento, ESTADO DEL CIELO.

AL CALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en esta día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.081 fanegas de trigo. 2.588 arrobas de harina de id. 2.300 libras de pan cocido.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 23 á 25 rs. fanega. Algarroba, á 35 1/2 rs. id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. 65 fanegas... á 44 rs. 40 fanegas... á 41 1/2 rs.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Total... 2.287 fanegas. Quedan por vender 1.696.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Precio máximo... 47. Idem mínimo... 30. Idem medio... 43,25.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Setiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLESA DE MADRID.

Cotización del 10 de Setiembre de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-10. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 34-05.

Deuda amortizable de primera clase, id. 44-90. Idem de segunda id., id. 42-50 p.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id. 89 d.

Idem de 1.º de Julio de 1851, de 2.000 rs., idem, 88-50 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 86-75 p.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 86. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1853, idem, 86-50.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id. 105-75.

Acciones y carpetas provisionales del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 83 d.

Idem de Almansa á Gata, id., 83 d. Acciones del Banco de España, id., 179 p.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 1.670.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-60 p. París á 8 días vista, 5-27 p.

BOLESA EXTRANJERAS. Paris 10 de Setiembre de 1859. Fondos franceses, 3 por 100, 68,50.

Améribes 6 de Setiembre.—Interior, 43 1/2 dinero.—Diferido, 33 3/8 dinero.

Amsterdam 6 de Setiembre.—Interior, 42 1/2.—Diferido, 32 7/8.

Londres 6 de Setiembre.—Consolidados, 95 1/2, 5/8.—Interior español, 46 1/2.—Diferido, 33 7/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Juan Menequez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita, llama y emplaza á Félix García de la Llave, soltero, cantero, de 26 años de edad, natural y vecino de esta corte, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escrituría de D. Antonio Burruzo, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que contra el mismo re-

constituirse en la caja de la Tesorería, y lo mismo en esta capital para tenerlo en cuenta que la subasta se hace en día de fiesta, según instrucción, y que no podrá darse el tiempo hasta las doce del día para los diferentes operaciones del depósito, se establece que los que hayan de depositar deben hacerlo el día 23, víspera del remate, hasta las tres de la tarde precisamente. En los partidos podrán los Sres. Alcaldes disponer que se reciban en el mismo día de la subasta puesto que hay más facilidad ó ménos requisitos.

3.ª La denominada de arroz consiste en 12 almadraves de aceite, dos y media onzas de arroz y las cantidades de sal, pimentón, patatas, pan, carbón y leña que se expresan en el anterior; su valor está presupuestado en un real 7 céntimos 42 cuartos, y se suministrará los martes y viernes.

4.ª La denominada de judías, compuesta de los mismos artículos que la anterior a excepción de ser tres onzas de judías en vez de las dos y media de arroz; está presupuestada en la misma cantidad y se suministrará los lunes, miércoles y sábados.

En esta subasta no se admitirá postura más alta que la presupuestada, ni tampoco la que se haga por artículos ó por onzas, comprendiendo las tres raciones; las estancias se han calculado en 300 acogidos y es muy probable que no baje de dicho número.

5.ª Igualmente se saca á pública subasta el jabón, aceite para el alumbrado, carbón para braseros y azúcar terciado, cuyos artículos constituyen el utensilio de la casa y se presupuesta á los precios siguientes: El jabón y aceite á 64 rs. arroba.

6.ª El carbón á 4 rs. id. El remate tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo, á las doce y media, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría-Contaduría, no admitiéndose posturas que excedan de dichos precios y pudiendo hacerse por artículos separados.

Guena 31 de Agosto de 1859.—Andrés Lopez. 3803

OBISPADO DE MONDOSEDO.

Nos el Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de esta ciudad de Mondoñedo. Hacemos saber á todas las personas que el presente día viene, que por defunción del Sr. D. José Cao y Candeo, Canónigo penitenciario que ha sido de esta Santa Iglesia catedral, se halla vacante la canonía penitenciaria de la misma, cuyo elección y provisión nos toca y pertenece por bulas apostólicas, por tanto los que quisieren oponerse á dicha prebenda siendo Doctores ó Licenciados en sagrada Teología, ó Derecho canónico por alguna de las Universidades aprobadas de estos reinos por la de Bolonia habiendo recibido el grado siendo colegiales de San Clemente, ó por los seminarios centrales de España debidamente autorizados, y teniendo cumplida la edad de 40 años, ó al menos la de 35 con las condiciones acordadas en la Constitución de nuestro Santísimo Padre Gregorio XV, de feliz memoria, en 5 de Noviembre de 1623, parezcan personalmente, ó por sus legítimos procuradores con poder bastante ante Nos, ó ante el infrascripto Secretario capitular, para hacer su oposición y presentar sus títulos dentro de 60 días, que empezarán á correr desde el 6 de Setiembre y terminarán en el día 4 de Noviembre del presente año de 1859, ambos inclusive.

7.ª Para el arriendo de que se trata se han deducido las partidas vendidas y redimidas que han sido satisfechas hasta el día por los compradores y redimidos; si en adelante se pagasen otras que están pendientes, se entiende que el arrendatario podrá cobrar la parte aliecuosa correspondiente hasta la fecha del pago, consistiendo en las escrituras que los pagadores deben presentar, advirtiéndose que para frutos se toma el año desde 1.º de Octubre, y para pensiones á dinero desde 1.º de Enero últimos, á menos que el contrato formal estableciese otra cosa, en cuyo caso se presentará el documento en la Administración. El arrendatario, para facilitar la liquidación, formará una nota que exprese el pagador, renta, procedencia y fecha del pago de la redención ó venta para la baja al satisfacer el último pago del arriendo.

8.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á fondos públicos. 9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que la estipulada; el contrato, en cuanto á rentas eventuales, valoradas ó calculadas á dinero ó grano, ha de ser á suerte y ventura, sin derecho á indemnización por extinción de langosta, pedrisco, ni otro incidente; solo serán indemnizados, como queda dicho en el presente, las partidas de renta fija, vendidas y redimidas, y otras que por razones superiores no puedan cobrarse ni por consiguiente arrendarse, á cuyo fin respecto á la parte de renta no cobrable, los arrendatarios habrán de presentar el oportuno expediente de justificación antes de 1.º de Abril de 1860, que será costado por el arrendatario, á fin de que puedan hacerse con oportunidad las bajas que fueren procedentes en el arriendo sucesivo. Si dejases de cumplir los arrendatarios con esta condición, el arriendo se entenderá al abono.

10.ª Por el principio que queda establecido de abonar á los arrendatarios las fianzas legítimas que los resultan en la renta fija, deberán dar cuenta de que encuentren y cobren de más, pues que el arriendo se entiende por las corporaciones y número de ferrados y especies que forman el cupo de cada partido, sacado de las relaciones que han de figurar en el rendimiento á que han de sujetarse precisamente.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pagar en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intenta la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios que pudieran lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entiende rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufrirán más desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fiados de fechos y plegados del papel que se invierte en el expediente y escritura.

13.ª Quedan también sujetos los arrendatarios á las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, pero que no se opongan á las contenidas en este pliego. En tal concepto, tanto respecto á rentas fijas, cuanto á las eventuales, no podrán los arrendatarios separarse de los usos y costumbres establecidas y seguidas en otros años.

14.ª Asimismo quedan sujetos los arrendatarios á dar fechos de la renta fija y eventual á los colonos por ferrados y manojos de otros que cobren el Estado y marcando en la eventual la medida apropiada, cuando máximos. A la vez que se haga la recaudación, formarán los arrendatarios un cobrador por corporaciones y establecimientos, de forma que en todo el mes de Enero del año entrante, puedan presentar en la oficina relación de lo que cobren, en el cual se expresará por distritos y parroquias, la procedencia, el pagador, finca ó fincas, situación y cabida aproximada en todas aquellas que estén sujetas al pago de renta eventual, fijando los productos y ferrados de cada finca, y consignando si la renta es de medias, tercios, cuartos ó quintos. Respecto á renta fija, basta que se exprese la corporación de que proceden los bienes, el pagador, vecindad, renta, situación de las fincas ó lugares, con el nombre de estos, y si la levanzas es por fero ó arriendo. La falta de presentación de dichas relaciones, en la época señalada, se castigará con el apremio y demas que correspondan.

15.ª No es del cargo de los arrendatarios, ni tampoco de los contribuyentes ó pagadores, el abono de contribución cargada á las rentas que cobra el Estado y su objeto del arrendamiento, porque la Hacienda las paga directamente á los recaudadores y deber de estos es reclamarlas á tiempo de la Administración. Los arrendatarios y colonos solo pagarán la correspondiente á la utilidad que se le grada por las fincas que labran, pero esta no les es de abono por la Hacienda, porque deben satisfacerla los colonos por los productos que recogen para sí.

16.ª Bajo las condiciones expresadas, la Hacienda subroga desde luego en favor de los arrendatarios los derechos y acciones que tiene á las rentas de que se trata por el año de arriendo.

17.ª Coruña 2 de Setiembre de 1859.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.—El Oficial primero interventor, Antonio de Encina.

Modelo de proposición en pliego largo. El que suscribe, vecino de..., sujetándose al pliego de condiciones formado para el arriendo en segunda subasta de las rentas fijas y eventuales de diferentes corporaciones y establecimientos del clero por frutos del presente año, hace la siguiente

Proposición. Al total de las rentas del partido de... su tipo en segunda subasta... rs., en... rs. (Fecha y firma.)

NOTAS. 1.ª En los sobras que contengan el pliego de proposición, se expresará el partido á que corresponden las rentas. 2.ª No será admitida postura alguna condicional que altere lo escrito: las que se hagan han de ser fijas conforme al modelo anterior y por el total de cada partido.

ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

D. Andrés Lopez, presbítero, Director del citado establecimiento, hago saber que autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de esta capital para sacar á pública licitación la manutención por estancias de todos los acogidos de esta casa para el año entrante de 1860, he determinado que dicho acto tenga lugar el día 10 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en la oficina de la Secretaría-Contaduría de este establecimiento bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma. Las raciones serán de tres clases:

1.ª La llamada de carne que se compondrá de media onza de carne tres onzas de carne, una cuarta parte de onza de tocino, dos y media onzas garbanos, media onza de sal, adame y medio de pimentón, una libra de patatas, 20 onzas de pan, cuatro onzas de carbón y 10 onzas 10 almadraves de leña; el valor de esta ración se halla presupuestada en un real 53 céntimos y 37 cuartos. Se suministrará los domingos y juéves de cada semana.

2.ª La denominada de arroz consiste en 12 almadraves de aceite, dos y media onzas de arroz y las cantidades de sal, pimentón, patatas, pan, carbón y leña que se expresan en el anterior; su valor está presupuestado en un real 7 céntimos 42 cuartos, y se suministrará los martes y viernes.

3.ª La denominada de judías, compuesta de los mismos artículos que la anterior a excepción de ser tres onzas de judías en vez de las dos y media de arroz; está presupuestada en la misma cantidad y se suministrará los lunes, miércoles y sábados.

En esta subasta no se admitirá postura más alta que la presupuestada, ni tampoco la que se haga por artículos ó por onzas, comprendiendo las tres raciones; las estancias se han calculado en 300 acogidos y es muy probable que no baje de dicho número.

4.ª Igualmente se saca á pública subasta el jabón, aceite para el alumbrado, carbón para braseros y azúcar terciado, cuyos artículos constituyen el utensilio de la casa y se presupuesta á los precios siguientes: El jabón y aceite á 64 rs. arroba.

5.ª El carbón á 4 rs. id. El remate tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo, á las doce y media, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría-Contaduría, no admitiéndose posturas que excedan de dichos precios y pudiendo hacerse por artículos separados.

Guena 31 de Agosto de 1859.—Andrés Lopez. 3803

OBISPADO DE MONDOSEDO.

Nos el Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de esta ciudad de Mondoñedo. Hacemos saber á todas las personas que el presente día viene, que por defunción del Sr. D. José Cao y Candeo, Canónigo penitenciario que ha sido de esta Santa Iglesia catedral, se halla vacante la canonía penitenciaria de la misma, cuyo elección y provisión nos toca y pertenece por bulas apostólicas, por tanto los que quisieren oponerse á dicha prebenda siendo Doctores ó Licenciados en sagrada Teología, ó Derecho canónico por alguna de las Universidades aprobadas de estos reinos por la de Bolonia habiendo recibido el grado siendo colegiales de San Clemente, ó por los seminarios centrales de España debidamente autorizados, y teniendo cumplida la edad de 40 años, ó al menos la de 35 con las condiciones acordadas en la Constitución de nuestro Santísimo Padre Gregorio XV, de feliz memoria, en 5 de Noviembre de 1623, parezcan personalmente, ó por sus legítimos procuradores con poder bastante ante Nos, ó ante el infrascripto Secretario capitular, para hacer su oposición y presentar sus títulos dentro de 60 días, que empezarán á correr desde el 6 de Setiembre y terminarán en el día 4 de Noviembre del presente año de 1859, ambos inclusive.

7.ª Para el arriendo de que se trata se han deducido las partidas vendidas y redimidas que han sido satisfechas hasta el día por los compradores y redimidos; si en adelante se pagasen otras que están pendientes, se entiende que el arrendatario podrá cobrar la parte aliecuosa correspondiente hasta la fecha del pago, consistiendo en las escrituras que los pagadores deben presentar, advirtiéndose que para frutos se toma el año desde 1.º de Octubre, y para pensiones á dinero desde 1.º de Enero últimos, á menos que el contrato formal estableciese otra cosa, en cuyo caso se presentará el documento en la Administración. El arrendatario, para facilitar la liquidación, formará una nota que exprese el pagador, renta, procedencia y fecha del pago de la redención ó venta para la baja al satisfacer el último pago del arriendo.

8.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á fondos públicos. 9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que la estipulada; el contrato, en cuanto á rentas eventuales, valoradas ó calculadas á dinero ó grano, ha de ser á suerte y ventura, sin derecho á indemnización por extinción de langosta, pedrisco, ni otro incidente; solo serán indemnizados, como queda dicho en el presente, las partidas de renta fija, vendidas y redimidas, y otras que por razones superiores no puedan cobrarse ni por consiguiente arrendarse, á cuyo fin respecto á la parte de renta no cobrable, los arrendatarios habrán de presentar el oportuno expediente de justificación antes de 1.º de Abril de 1860, que será costado por el arrendatario, á fin de que puedan hacerse con oportunidad las bajas que fueren procedentes en el arriendo sucesivo. Si dejases de cumplir los arrendatarios con esta condición, el arriendo se entenderá al abono.

10.ª Por el principio que queda establecido de abonar á los arrendatarios las fianzas legítimas que los resultan en la renta fija, deberán dar cuenta de que encuentren y cobren de más, pues que el arriendo se entiende por las corporaciones y número de ferrados y especies que forman el cupo de cada partido, sacado de las relaciones que han de figurar en el rendimiento á que han de sujetarse precisamente.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pagar en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intenta la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios que pudieran lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entiende rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufrirán más desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fiados de fechos y plegados del papel que se invierte en el expediente y escritura.

13.ª Quedan también sujetos los arrendatarios á las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, pero que no se opongan á las contenidas en este pliego. En tal concepto, tanto respecto á rentas fijas, cuanto á las eventuales, no podrán los arrendatarios separarse de los usos y costumbres establecidas y seguidas en otros años.

14.ª Asimismo quedan sujetos los arrendatarios á dar fechos de la renta fija y eventual á los colonos por ferrados y manojos de otros que cobren el Estado y marcando en la eventual la medida apropiada, cuando máximos. A la vez que se haga la recaudación, formarán los arrendatarios un cobrador por corporaciones y establecimientos, de forma que en todo el mes de Enero del año entrante, puedan presentar en la oficina relación de lo que cobren, en el cual se expresará por distritos y parroquias, la procedencia, el pagador, finca ó fincas, situación y cabida aproximada en todas aquellas que estén sujetas al pago de renta eventual, fijando los productos y ferrados de cada finca, y consignando si la renta es de medias, tercios, cuartos ó quintos. Respecto á renta fija, basta que se exprese la corporación de que proceden los bienes, el pagador, vecindad, renta, situación de las fincas ó lugares, con el nombre de estos, y si la levanzas es por fero ó arriendo. La falta de presentación de dichas relaciones, en la época señalada, se castigará con el apremio y demas que correspondan.

15.ª No es del cargo de los arrendatarios, ni tampoco de los contribuyentes ó pagadores, el abono de contribución cargada á las rentas que cobra el Estado y su objeto del arrendamiento, porque la Hacienda las paga directamente á los recaudadores y deber de estos es reclamarlas á tiempo de la Administración. Los arrendatarios y colonos solo pagarán la correspondiente á la utilidad que se le grada por las fincas que labran, pero esta no les es de abono por la Hacienda, porque deben satisfacerla los colonos por los productos que recogen para sí.

16.ª Bajo las condiciones expresadas, la Hacienda subroga desde luego en favor de los arrendatarios los derechos y acciones que tiene á las rentas de que se trata por el año de arriendo.

17.ª Coruña 2 de Setiembre de 1859.—El Administrador principal, Francisco de Sales Ordoñez.—El Oficial primero interventor, Antonio de Encina.

Modelo de proposición en pliego largo. El que suscribe, vecino de..., sujetándose al pliego de condiciones formado para el arriendo en segunda subasta de las rentas fijas y eventuales de diferentes corporaciones y establecimientos del clero por frutos del presente año, hace la siguiente

Proposición. Al total de las rentas del partido de... su tipo en segunda subasta... rs., en... rs. (Fecha y firma.)

NOTAS. 1.ª En los sobras que contengan el pliego de proposición, se expresará el partido á que corresponden las rentas. 2.ª No será admitida postura alguna condicional que altere lo escrito: las que se hagan han de ser fijas conforme al modelo anterior y por el total de cada partido.

ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

D. Andrés Lopez, presbítero, Director del citado establecimiento, hago saber que autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de esta capital para sacar á pública licitación la manutención por estancias de todos los acogidos de esta casa para el año entrante de 1860, he determinado que dicho acto tenga lugar el día 10 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en la oficina de la Secretaría-Contaduría de este establecimiento bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma. Las raciones serán de tres clases:

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 6 de Setiembre de la noche a la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección y fuerza del viento, ESTADO DEL CIELO.

AL CALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De las partes remitidas en esta día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.081 fanegas de trigo. 2.588 arrobas de harina de id. 2.300 libras de pan cocido.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 23 á 25 rs. fanega. Algarroba, á 35 1/2 rs. id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. 65 fanegas... á 44 rs. 40 fanegas... á 41 1/2 rs.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Total... 2.287 fanegas. Quedan por vender 1.696.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Precio máximo... 47. Idem mínimo... 30. Idem medio... 43,25.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Setiembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLESA DE MADRID.

Cotización del 10 de Setiembre de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-10. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 34-05.

Deuda amortizable de primera clase, id. 44-90. Idem de segunda id., id. 42-50 p.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id. 89 d.

Idem de 1.º de Julio de 1851, de 2.000 rs., idem, 88-50 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 86-75 p.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 86. Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1853, idem, 86-50.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id. 105-75.

Acciones y carpetas provisionales del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 83 d.

Idem de Almansa á Gata, id., 83 d. Acciones del Banco de España, id., 179 p.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, 1.670.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-60 p. París á 8 días vista, 5-27 p.

BOLESA EXTRANJERAS. Paris 10 de Setiembre de 1859. Fondos franceses, 3 por 100, 68,50.

Améribes 6 de Setiembre.—Interior, 43 1/2 dinero.—Diferido, 33 3/8 dinero.

Amsterdam 6 de Setiembre.—Interior, 42 1/2.—Diferido, 32 7/8.

Londres 6 de Setiembre.—Consolidados, 95 1/2, 5/8.—Interior español, 46 1/2.—Diferido, 33 7/8.

sillon en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Rute Mira en la inteligencia que si pasa dicho término sin presentarse, continuará la causa en su ausencia y rebeldía, pasando del término que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Juan Menequez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita, llama y emplaza á José Caldeira Fernández, hijo de Juan Caldeira natural de Utrera, estudiante de derecho que habita en esta capital, calle Mayor, número 35, tienda barbería, y cuyo paradero actual se ignora para que en el término de nueve días se presente en la Sala cuarta de la Audiencia territorial de esta corte á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones en la antigüedad que pasado dicho término sin presentarse, continuará la causa en su ausencia y rebeldía, pasando del término que haya lugar.

En cumplimiento de lo mandado por los Sres. de la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto y término de nueve días á Benito Alvarez de Cabo, natural de Arenalva Ovedo, viudo, cochero, de 62 años, que ha vivido calle de los Dos Angeles, número 49, cochera, para que comparezca en la Secretaría de la expresada Sala ó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escrituría de D. Severiano de Diego á defenderse de la causa que se le sigue por lesiones, prevenido que de no hacerlo, sin más citarle ni emplazarlo se entenderá las notificaciones y demás diligencias con los estrados del tribunal.

En cumplimiento de lo mandado por los Sres. de la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto y término de nueve días á Juan Bautista Valles y Farré, natural de Capasnes, provincia de Tarragona, soltero, postelero y mozo del café de la Perla, donde padece la vida, para que se presente en la Secretaría de la expresada Sala ó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y Escrituría de D. Severiano de Diego, á fin de que se defienda en la causa que se le sigue por juegos prohibidos; prevenido que de no verificarlo, sin más citarle ni emplazarlo se entenderá las notificaciones y demás diligencias con los estrados del tribunal.

El Licenciado D. Jacobo María de Agüero, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por el presente, ignorando el paradero de Felipe Vences y Herrera, natural de Mochales de la Jara, sin residencia fija, procesado como enebudador del delito de robo de géneros de comercio, se cita, llama y emplaza para que en el término de 30 días, que por primero y último se le señala, se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia que ha recaído en la expresada causa; pues si no lo hiciere se entenderá con los estrados del tribunal el proceso continuado en rebeldía y la praxis el perjuicio que correspondiere, pues así lo tengo mandado en providencia de 27 de Agosto último.

Navahermosa 4 de Setiembre de 1859.—El Jefe de la Sala, Jacobo María de Agüero. Por su mandado, Domingo Arceaga. 3812

D. Casiano Solís de Barandiarán, Juez de paz de esta ciudad de Avila y como tal de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la vinculación que en 26 de Noviembre de 1568 fundó en la villa de la Vera, Arceaga del lugar de Villatoro en este partido D. Antonio de Olarte, Arceaga que fue de Ledesma y Canónigo de la Santa Iglesia catedral de la ciudad de Salamanca, para que en el presente término de 30 días, contados desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado á defenderse y exponer en forma en este Juzgado, lo que les convenga de que si no lo hicieren se les dará el perjuicio que les corresponda que la tuvieren, y en otros casos se les dará el perjuicio que les corresponda por no haberse presentado en forma en este Juzgado, para que se les adjudiquen dichos bienes como parte más próxima del fundador y bajo la obligación de cubrir sus cargas.

Dado en la ciudad de Avila á 6 de Setiembre de 1859.—Casiano Solís de Barandiarán.—Por mandado de S. S. Clemente González. 3816

D. Benigno de Arispé, Juez de primera instancia del partido de Victoria y especial de Hacienda pública de la provincia de Alava.

Por el primer edicto y término de 10 días, cito, llama y emplazo á D. Vicente de Reina, Administrador y cesante de Propiedades y Derechos del Estado en la provincia de Alava, para que comparezca en el Juzgado de Hacienda pública de la misma á responder de los cargos que contra el resultan en la causa que en el mismo Juzgado y Escrituría del actuario se sigue por estafas, fraudes y exacciones ilegales cometidas en el desempeño de su cargo de tal Administrador, apercibido que de no presentarse se seguirá la causa en rebeldía, entendiendo las diligencias con los estrados del Juzgado, pasando á su tiempo el perjuicio que haya lugar.

Dado en Victoria á 6 de Setiembre de 1859.—Benigno de Arispé.—Por mandado de S. S. José Julian de Teñinon. 3828

D. Manuel Ostolaza, Juez de primera instancia del partido de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa